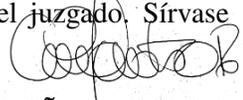


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRTHA JANETH QUIÑONEZ GUZMÁN
DDO.: COLPATRIA Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2009-01246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.335 del 16 de diciembre de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.2737 del 24 de febrero de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.2737 del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANTOS OLMEDO MARTINEZ
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2497

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.050 del 01 de marzo de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.SL1127-2023 del 24 de abril de 2023 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.SL1127-2023 del 24 de abril de 2023.

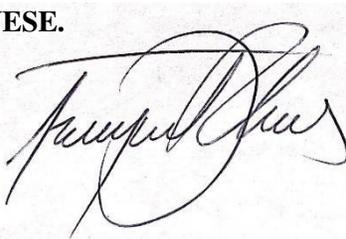
SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$19.800.000, a cargo de **EMCALI EICE ESP**.

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm


En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2016-00547 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIO SOTO

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2016-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2517

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 416 del 24 de julio de 2023, revocó el auto proferido por el despacho, a través del cual se había declarado probada parcialmente la excepción de pago de la obligación.

Ahora bien, revisando el portal web del Banco Agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002912393 por valor de \$2.100.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES., rubro que se está cobrando en el presente asunto.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002912393 por valor de \$2.100.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 416 del 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes proceder con la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002912393 por valor de \$2.100.000 teniendo como beneficiario al abogado GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16262602.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



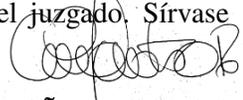
En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISMAEL OROZCO JIMENEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.154 del 24 de agosto de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.120 del 28 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.120 del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

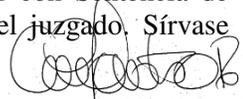
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ NEYIRETH GOMEZ
DDO.: VÍCTOR HUGO GARCÍA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.177 del 18 de septiembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.177 del 30 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.177 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

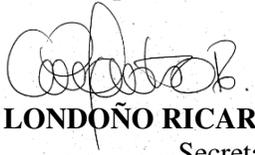
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ALBERTO BETANCORTH GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1329

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial Nro. 469030002814001 por valor de \$908.526 según ella consignados en favor de su representada por cuenta de la demandada.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que ya fue ordenado pagar en favor del apoderado de la parte actora y según el reporte del Banco fueron cobrados por éste, según la siguiente captura de pantalla:

Fecha: 26/09/2022 Oficio No.: 2022000532 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 7600131050122020009400

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:
Demandado: S.A. PORVENIR NIT 8001443313
Demandante: BANCO PICHBETANCOURT BANCO PICHJAIRO ALBE CEDULA 16685910

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 19/09/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 65776225 ANA MILENA RIVERA SANCHEZ

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
23/08/2022	469030002814001	\$908.526.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$908.526.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Nombres y Apellidos

CEDULA 29105874
Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

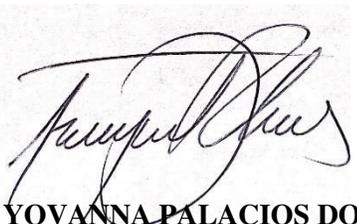
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

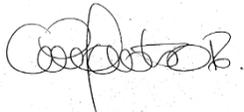
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

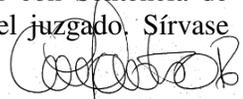
Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR DARIO HURTADO ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.012 del 27 de enero de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.185 del 30 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

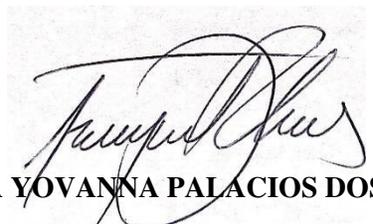
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.185 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

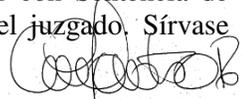
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA CASTRO TORO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2498

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.149 del 26 de septiembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.182 del 30 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.182 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

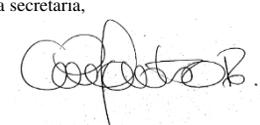
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEGNY BON LENIS
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002953906 Y 469030002953995 por valor de \$1.160000 Y \$1.160000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A..y PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

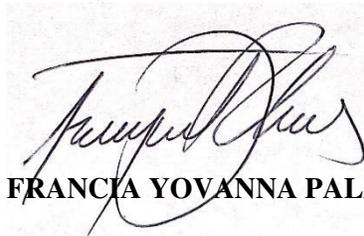
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002953906 Y 469030002953995 por valor de \$1.160000 Y \$1.160000 teniendo como beneficiario al abogado LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1144033612

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

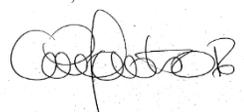
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

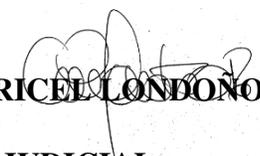


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que vencido el término concedido por la ejecutada esta no ha dado respuesta y la apoderada de la parte actora solicita se sancione a dicha sociedad. Sírvese proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO.: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00695-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2518

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que pese a los requerimientos efectuados al representante legal de la ejecutada este no ha acatado la orden dada por el despacho. Por ello, la apoderada judicial de la parte actora solicita se impongan las sanciones correspondientes,

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que la entidad ejecutada se ha negado a cumplir la orden dada por el despacho, puesto que en ocasiones anteriores había señalado que la tardanza obedecía a los trámites que debía realizar para lograr el cumplimiento y ahora guarda silencio a la orden dada, la cual se había dispuesto debía ser acatada de forma inmediata.

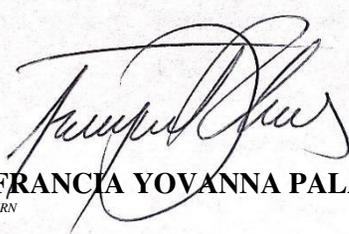
Así las cosas, Como no ha sido posible que la entidad ejecutada diera respuesta a la orden dada por el despacho deberá oficiar al representante legal de la entidad para que informe cuál es el nombre y cargo de la persona encargada de cumplir las sentencias judiciales referentes a la ineficacia de traslado y su consecuente remisión de aportes. Igualmente para que ejerza su poder subordinante para que se efectúe dicho cumplimiento sopena que se le imponga a multa por incumplimiento a orden judicial a ambos, equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Deberá obtenerse respuesta en un término máximo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

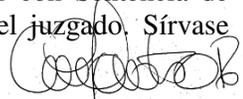
LIBRAR oficio al representante legal de COLFONDOS S.A para que informe cuál es el nombre y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo. Igualmente para que ejerza su poder subordinante para que se efectúe dicho cumplimiento sopena que se le imponga a multa por incumplimiento a orden judicial a ambos, equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. El plazo será de CINCO (05) DÍAS HÁBILES.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO CAÑON CHAMBUETA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00703-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.005 del 26 de enero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.127 del 30 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.127 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EVELIO CALDERÓN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00733-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2532

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante proveído Nro. 64 del 28 de julio de 2023, aceptó el desistimiento del recurso interpuesto.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y ejecutoriado el auto vuelvan las diligencias al archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 64 del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto vuelvan las diligencias al archivo.

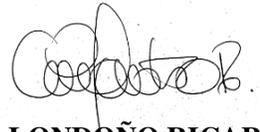
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO HERNAN PINTO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00746-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002953997 por valor de \$1.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

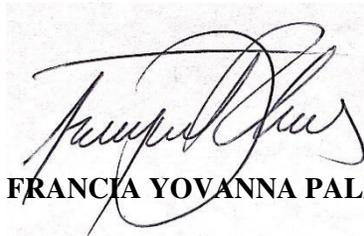
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002953997 por valor de \$1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado SANDRA LORENA TORRES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No 38561324

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

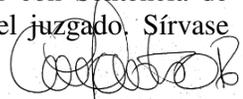
Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN GABRIEL GOMEZ RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.038 del 27 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.187 del 30 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.187 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: STELLA HERRERA HURTADO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002955238 por valor de \$2.320.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

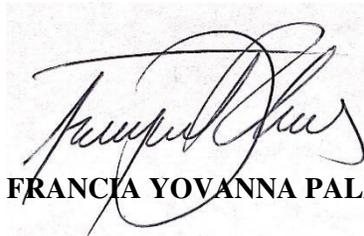
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002955238 por valor de \$2.320.000 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

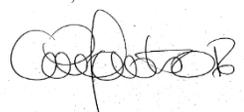
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

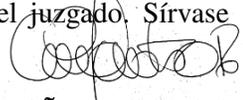


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FRANCISCO ENRIQUEZ VARGAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.059 del 14 de marzo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.109 del 30 de junio de 2023 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.109 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse comunicado la orden de embargo a la entidad bancaria Citibank, esta no ha dado respuesta.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YISEL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1330

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, deberá requerirse al banco CITIBANK, para que dé respuesta al oficio librado por el despacho. Advertirle que en caso de renuencia será castigado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al BANCO CITIBANK para que dé respuesta al oficio librado por el despacho a través del cual se les informó respecto de la medida cautelar, advertirle que en caso de renuencia será sancionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



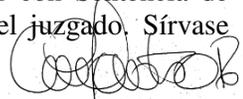
En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO GOMEZ LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00805-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.031 del 23 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.058 del 28 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.058 del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

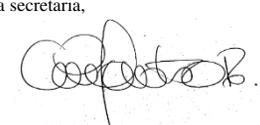
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

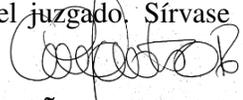
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ERNESTINA COLINA CARDENAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00841-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.044 del 28 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.110 del 30 de junio de 2023 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.110 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

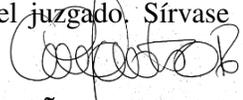
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA MUÑOZ LEGUIZAMON
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.063 del 16 de marzo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.062 del 28 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.062 del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

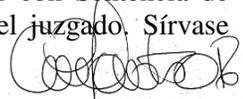
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELIZABETH OSSA JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00861-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2500

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.055 del 09 de marzo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.121 del 28 de junio de 2023 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.121 del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

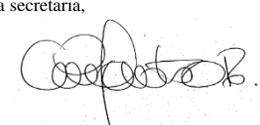
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

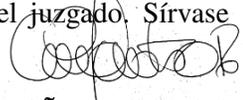
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAN ALEYDA LOPEZ COOPER
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2504

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.071 del 29 de marzo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.111 del 30 de junio de 2023 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.111 del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de agosto de 2023.

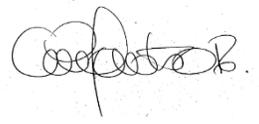
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

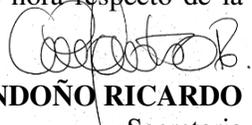
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que reposa en el plenario solicitud de cambio de hora respecto de la audiencia programada para el mes de septiembre. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO
DDO: GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ÁLZATE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte actora entera al despacho de la situación personal que dificulta la asistencia a la audiencia programada para el día 19 de septiembre del 2023 a las 8:30 am, toda vez que, por dificultades para el manejo de la virtualidad y su conexión, recibe ayuda de una papelería la cual presta el servicio a partir de las 9:00 am, por lo cual, solicita sea cambiada la hora de la diligencia para las 9:00 am.

No obstante, la excusa planteada por el mandatario no se ajusta a derecho, pues sólo las partes pueden solicitar la modificación de las fechas y horas asignadas, a efectos de darle celeridad al trámite se accederá pero advirtiendo que si no se cuenta con medios tecnológicos podía presentarse en las instalaciones del palacio de justicia y desde el despacho atender la diligencia o en su defecto sustituir a quien si esté en condiciones de adelantar una audiencia virtual.

En virtud de lo anterior el Juzgado

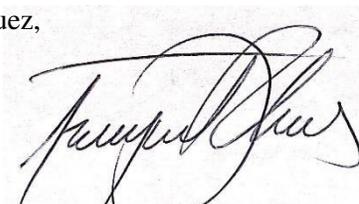
DISPONE

PRIMERO: ACCEDER POR ÚNICA VEZ al cambio de horario para la realización de la audiencia solicitado por la parte actora, y programara para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y SS el día 19 de septiembre del 2023 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR al peticionario que si no se cuenta con medios tecnológicos puede presentarse en las instalaciones del palacio de justicia y desde el despacho atender la diligencia o en su defecto sustituir a quien si esté en condiciones de adelantar una audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

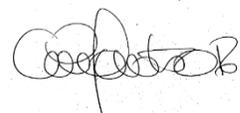
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que reposa en el plenario solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: JULIÁN DAVID SALAZAR DEVIA
DDO: GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ÁLZATE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00113-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1331

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el documento a que hace referencia la constancia secretarial, considera el despacho que es viable aplazar la diligencia, con la advertencia que vencido el plazo enunciado si las partes no han informado sobre el estado del proceso, se fijará nueva fecha para continuar con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR que, culminado el plazo señalado en la petición si no hay informe de cumplimiento del acuerdo, se seguirá con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 1713 del 27 de julio de 2023. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JARIO ACEVEDO ARDILA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 1713 del 27 de julio de 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se terminó el proceso por pago total de la obligación, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Afirma que los intereses moratorios deben liquidarse de forma simple y no compuesta, puesto que esta última es la forma que ha establecida por la jurisprudencia pacifica de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Aduce que el despacho. Por lo que considera que la liquidación efectuada por este es la correcta y no la realizada por el despacho

Por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el proceso liquidando los intereses moratorios de forma simple y no compuesta.

Finalmente se observa que se aporta un nuevo mandato.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 28 de julio de 2023, razón por la cual contaba con los días 31 de julio y 01 de agosto, como término para la presentación del recurso de reposición, Así

las cosas y como quiera que el escrito fue presentado el día 03 de agosto de 2023, el mismo fue propuesto de manera extemporánea y por ende deberá ser rechazado.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación al haber sido presentado en termino se procede a concederlo, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

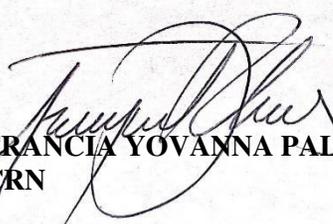
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio número 1713 del 27 de julio de 2023.

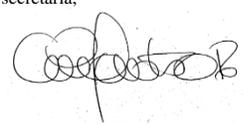
TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO CERON CEDEÑO.
DDOS.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR - COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1349

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, confiere poder especial, al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.026.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

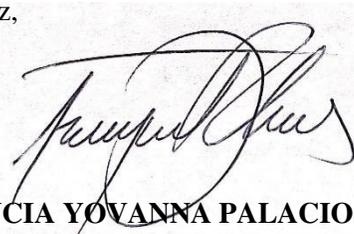
DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, para que actúe como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE.

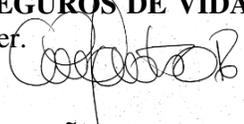
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JSA

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DENYS NOVITEÑO CARABALI
DDO.: COLPENSIONES- COLFONDOS- PORVENIR - SKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

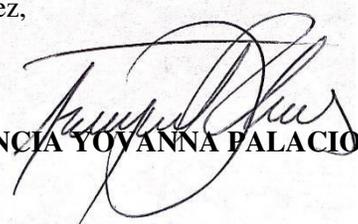
SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A A.** en su calidad de llamada en garantía

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

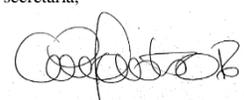
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

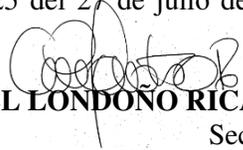
Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2425 del 27 de julio de 2023. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DORIS AMANDA BAQUERO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 76001-31-05-012-2023-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de apelación contra auto interlocutorio número **2425 del 27 de julio de 2023**, a través del cual el despacho adicionó el mandamiento de pago, por lo que se procede a concederlo, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

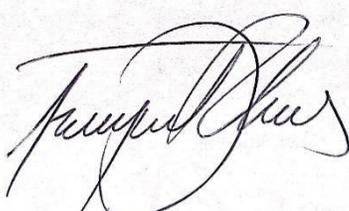
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio número **2425 del 27 de julio de 2023**.

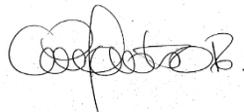
SEGUNDO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

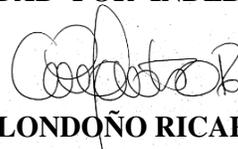
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la demandada **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**, en el que se presentó **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DANIEL CAPOTE ALOMIA

DDOS.: GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS.

RAD.: 760013105-012-2023-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** actuando en representación del **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**, formula **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, a lo que se hace necesario aclarar que conforme esta aportado el poder en el escrito de contestación, carece de las ritualidades que exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues si bien se observa que este es otorgado a través del correo electrónico, no se aportó el certificado de existencia y representación donde se puede constatar el nombre del representante legal y el correo judicial autorizado.

No obstante, para darle celeridad al trámite de una revisión del proceso, se precisa que en los anexos de la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación de la demandada donde se puede constatar el nombre del representante legal y el correo electrónico judicial, el cual corresponde a lo siguiente; gerencia@kalandaima.com.co y **GUSTAVO ESPINOSA ARIAS**.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 111 # 22 A - 250
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerencia@kalandaima.com.co
Teléfono comercial 1: 3155510004
Teléfono comercial 2: 3163122758
Teléfono comercial 3: 3182378456

Dirección para notificación judicial: KR 111 # 22 A - 250
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@kalandaima.com.co
Teléfono para notificación 1: 3155510004
Teléfono para notificación 2: 3163122758
Teléfono para notificación 3: 3182378456

La persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 10 de diciembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018 con el No. 20421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ESPINOSA ARIAS	C.C.7219269

Solo bajo las salvedades señaladas se puede entender que el poder allegado se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con los artículos 75 y 76 del C.G.P, por lo que es procedente reconocer personería.

Ahora bien, respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** según las disposiciones del artículo 129 del C.G.P., se debe correr traslado de las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** con el fin de que se pronuncien.

Por otra parte, se denota que se hace referencia a un derecho de petición, el cual será glosado y puesto en conocimiento de las partes para que manifiesten lo permitente en el término dado para descorrer traslado. Se advierte a las partes que todos los documentos se encuentran en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

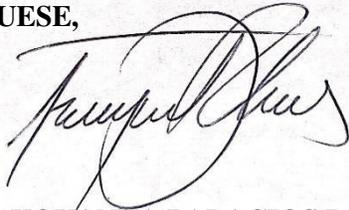
PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de **TRES (03) días**, del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la demandada **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y portador de la tarjeta profesional No. 127.047 del C.S.J. para actuar como apoderado de **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**. en los términos del poder conferido.

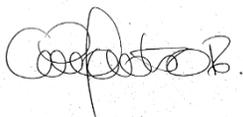
TERCERO: PONER en conocimiento de las partes del derecho de petición por parte de **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**, para que manifiesten lo permitente en el término dado para descorrer traslado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los documentos se encuentran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ABRAHAM CASTRO MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN – PORVENIR-
RAD: 76001-31-05-012-2023-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional. 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S.J. como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.733.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.343 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

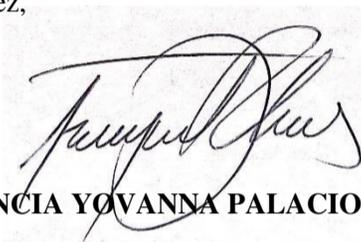
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: **FIJAR** el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

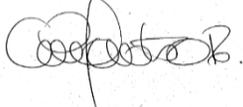
DECIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

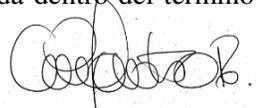
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

En escrito separado, la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** Formula llamamiento en garantía respectos de las entidades, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** empero revisados dichos escritos se tienen que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así
 - a. Se advierte al libelista, que revisado el escrito presenta varios errores, pues del mismo no guarda congruencia a que aseguradoras pretende sea llamadas a juicio, mismas falencias que ha presentado en diferentes procesos donde solicita el llamado a garantía, por lo anterior, deberá presentar un escrito donde guarde congruencia, los hechos con las pretensiones, teniendo claro y de manera específica las aseguradoras que se pretende sean tenidas como llamadas en garantía.
2. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T
 - a. De las pólizas de seguro provisional que se pretenden sean tenidas en cuenta, estas no fueron aportadas al sumario.

Por lo manifestado, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** será inadmitido y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA OTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C.S.J. Como apoderado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en los términos del poder conferido

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

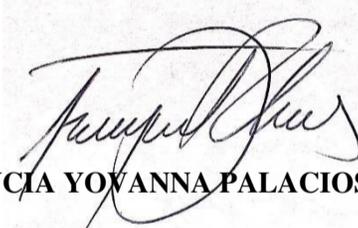
SEXTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

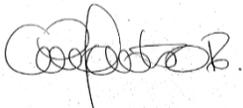
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: Por lo manifestado, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** será inadmitido y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR AUGUSTO CERTUCHE RENGIFO
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

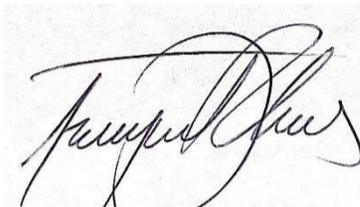
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: FIJAR el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AIDA FRESIA BURBANO CERON, SANTIAGO
RODRIGUEZ BURBANO Y JORGE LUIS RODRIGUEZ
BURBANO, en calidad de sucesores procesales de DIEGO
TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2519

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiéndole además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla. Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del actor no ha presentado reparo alguno al mandamiento librado por el despacho.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

El poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2056 del 27 de junio de 2023.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

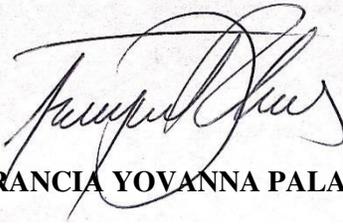
CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita presenta liquidación del crédito, por su parte la ejecutada efectúa consignación de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso correr traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sin embargo, se observa que la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002953879 por valor de \$ 1.000.000. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Por lo anterior, el despacho deberá terminar el proceso por pago total de la obligación absteniendo de fijar agencias en virtud a que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que al salir avante las excepciones propuestas no pueden existir tal condena y adicionalmente estableció que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

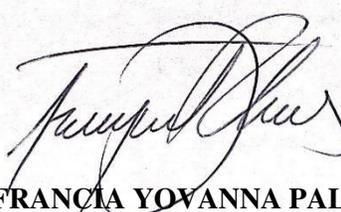
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

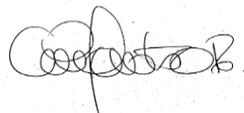
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002953879 por valor de \$ 1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.143.838.810.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con excepciones formuladas en término. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MERY LUDIVIA DELGADO MARÍN
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00250-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2520

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Ahora bien, notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada COLPENSIONES presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiendo además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. El poder conferido por PORVENIR S.A., también cumplen con los requisitos legales por lo que debe reconocer personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

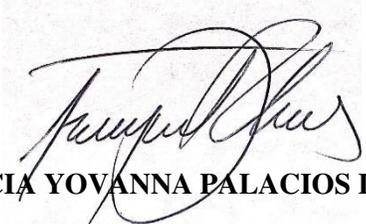
CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.089.950 y portador de la Licencia Temporal No. 387.090 del C.S. de la J. para representar a PORVENIR S.A. en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: SEÑALAR el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

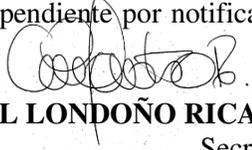
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe fue constituido un depósito judicial, que la entidad ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago y que se encuentra pendiente por notificar a la ejecutada PROTECCION S.A. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIADEL PILAR MUNOZ CASANAS
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00258 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002956879 por valor de \$1.000.000 el cual corresponde al pago efectuado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales a su cargo. De la revisión del sumario se tiene que el mandamiento de pago fue librado en contra de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario. Respecto de la primera de ellas debe advertirse que ya fue pagado el depósito judicial que se había constituido por parte del fondo llamada a juicio y que con el pago realizado por COLPENSIONES se cubre totalmente la obligación perseguida y por ende debe terminarse el proceso por pago total de la obligación, ordenarse la entrega en favor del mandatario que está facultado para ello y el archivo del proceso.

El despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la ejecutada por sustracción de materia.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIADEL PILAR MUNOZ CASANAS** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002956879 por valor de \$1.000.000, teniendo como beneficiaria al abogado **YONATHAN VELEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.885.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada COLPENSIONES

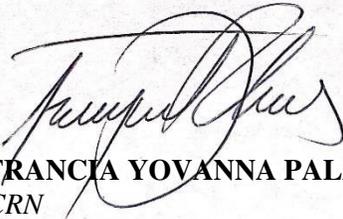
CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por sustracción de materia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que se remitió notificación virtual el 25 de julio de 2023, quedando surtida la misma el 27 del mismo mes año, y hoy se allegó un memorial sin radicación ni identificación plena del proceso, pero que al buscar en el inventario del despacho se considera pertenece a este sumario. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LILIANA JIMENEZ BONILLA
DDOS.: GRUPO MEDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO
RAD.: 760013105-012-2023-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2566

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, se confronta el sumario y se verifica que la notificación a la entidad demandada ya se encuentra surtida.

Ahora bien en atención al documento remitido desde la dirección electrónica: gerenciacolsaludsas@gmail.com, se observan las siguientes inconsistencias:

- a) No hay identificación del proceso al cual se dirige y fue necesario realizar búsqueda para determinar que es posible que pertenezca a este sumario.
- b) No se allegó certificado de existencia y representación actualizado que permita colegir que quien aparece rubricando el documento es el actual representante de la entidad.
- c) En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, aunque el documento es remitido desde la dirección electrónica que está registrada como válida para notificaciones de la entidad demandada, no es posible reconocer personería.

Dirección del domicilio principal:	CALLE 11 # 3 - 58 PISO 4
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gerenciacolsaludsas@gmail.com
Teléfono comercial 1:	4882777
Teléfono comercial 2:	4880242
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CALLE 11 # 3 - 58 PISO 4
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	gerenciacolsaludsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	4882777
Teléfono para notificación 2:	4880242
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Deberá advertirse a la parte que los términos para descorrer el traslado siguen corriendo sin ningún tipo de interrupción, para lo cual se enviará esta providencia al correo mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

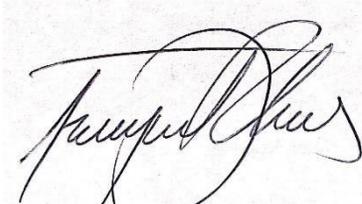
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería por las manifestaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte pasiva, que los términos para descorrer el traslado están corriendo sin ningún tipo de interrupción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

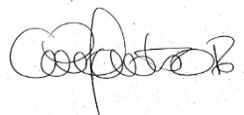
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con excepciones formuladas en término. Sírvase proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE ELIAS GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00290-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2523

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Ahora bien, notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada COLPENSIONES presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiendo además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. El poder conferido por PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., también cumplen con los requisitos legales por lo que debe reconocer personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada COLPENSIONES

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula

de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

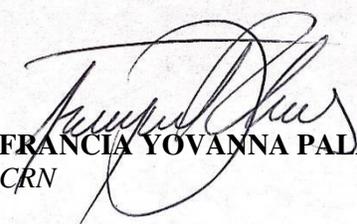
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. identificada con Nit Nro. 900.799.546-3 en calidad de apoderada de la ejecutada PROTECCION S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificada con la CC No 73.191.919 y portadora de la TP No 233.384 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A.

SEPTIMO: SEÑALAR el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA DUARTE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, puesto que en la parte resolutive se indicó que las diferencias pensionales sobre las cuales se libraba eran a partir del 29 de marzo de 2029, cuando lo correcto era hacerlo a partir del 2019.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”

Al revisar el proveído en comento se tiene que ciertamente el despacho por un error de digitación la fecha a partir de la cual se generan las diferencias pensionales a favor de la demandante no corresponde a la indicada en el título ejecutivo.

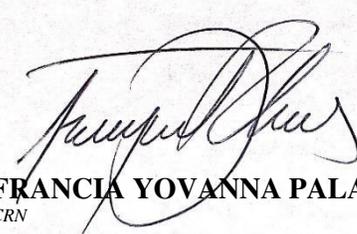
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el literal a del numeral 1 del auto Nro. 2326 del 19 de julio de 2023, el cual quedará así: “...Por la suma de \$ 48.038.644,73 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023.”

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00402, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA LUCIA CLAVIJO SAAVEDRA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANA LUCIA CLAVIJO SAAVEDRA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1° La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe reconocer y

pagar a favor de la señora **ANA LUCIA CLAVIJO SAAVEDRA**, la pensión de vejez, de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, desde agosto de 2021, hasta el ingreso en nómina, del reconocimiento pensional de vejez.

2° La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe pagar la suma, fijada por concepto de costas, agencias en derecho causados en primera instancia.

3° Por las costas, agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la afiliación del demandante se puede concluir que ya se encuentra trasladado a COLPENSIONES:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ANA LUCIA CLAVIO SAMVEDRA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **66651136**, se encuentra afiliado/a desde **01/02/1985** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 06 de agosto de 2023.

COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

No obstante lo anterior, en el numeral segundo de la sentencia emitida por el Ad quem, el reconocimiento pensional quedó condicionado a la desafiliación del sistema por parte del actor, sin que de la documental allegada a la solicitud de ejecución se pueda colegir que dicho presupuesto se haya cumplido. Por lo anterior, deberá allegarse el documento que dé cuenta de la desafiliación del demandante al sistema.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente solicitud de ejecución y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00232, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ALBERTO VALENCIA BERNAL
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JORGE ALBERTO VALENCIA BERNAL**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, por las costas del proceso ordinario, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

01. Que proceda al pago de Costas decretadas en Primera Instancia por la suma de \$5.164.019.
02. Que proceda al pago de Costas decretadas en Segunda Instancia por la suma de \$737.717.
03. Que proceda al pago de Costas decretadas en sede de Casación por la suma de \$8.480.000.

Calle 11 No. 1 -07 Ofc.: 415
Edificio Jorge Garcés Borrero
Teléfonos Nos.: (032) 325 7731 y 316 4781285
Email: recaudojuridico@hotmail.com
Cali - Valle del Cauca - Colombia

CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO

*Abogada Especialista en Derecho Laboral,
Derecho de la Empresa y Derecho Comercial
Magister en Derecho Empresarial*

04. Por la indexación de las sumas anteriores, desde el momento de su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.
05. Que se condene a la demandada a pagar las costas del presente tramite ejecutivo laboral.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el acta y auto anteriormente mencionados, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

}

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la indexación de las condenas, toda vez que dicho emolumento no se encuentra contenido en el título objeto de recaudo.

Se deberá notificar el mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La parte demandante solicita para que no se torne ilusorio el pago de la obligación que se ejecuta, reclama la práctica de medidas cautelares. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos Davivienda, BBVA, AVillas, Popular, Banco Caja Social, Citibank, Banco de Bogotá, Bancorpartir, WWB, Bancamia, Pichincha, Bancoomeva, Helm Bank, Banco Finandina, Falabella, Occidente, Colpatria Scotiank Banc, Itaú, Bancompartir, Bancolombia, HSBC, Banco de la República, Banco Itaú. Al ser procedentes deberán ser decretadas. Limitando la medida cautelar a la suma de \$15.900.000

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **LABORATORIOS BAXTER S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al **JORGE ALBERTO VALENCIA BERNAL** las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.381.736)** por concepto de costas del proceso ordinario.

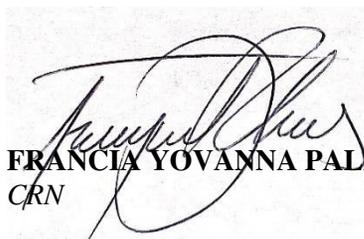
SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la sociedad **LABORATORIOS BAXTER S.A.** identificada con Nit Nro. **890.300.292 - 0**, por cualquier título o concepto de certificado de depósito, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente tenga la demandada con una o más personas en: **DAVIVIENDA, BBVA, AVILLAS, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCORPARTIR, WWB, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, HELM BANK, BANCO FINANDINA, FALABELLA, OCCIDENTE, COLPATRIA SCOTIANK BANC, ITAÚ, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, HSBC, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO ITAÚ.** Límitese la medida cautelar en la suma de **\$15.900.000.**

TERCERO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificar al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los demás ítems solicitados en el escrito de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

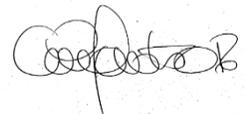
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el abogado designado mediante providencia anterior, aceptó la designación del cargo (pdf 08) y seguidamente aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda (pdf 09). Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA

DTE.: MARIBEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ

DDO.: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención informe secretarial que antecede, y en razón a lo indicado por el togado en su escrito de aceptación y posterior contestación de la demanda, radicado el 3 de los corrientes, se denota que el profesional del derecho desconoce el trámite a seguir cuando es designado como abogado dentro del trámite del amparo de pobreza.

Deberá indicársele al profesional que, la designación que se le hiciera mediante providencia No. 2493 del 1 de agosto de 2023, tiene como objeto que éste desarrolle la labor de apoderado de la solicitante, es decir apoderado de **LA DEMANDANTE**, trámite que debe cubrir tanto las etapas previas a la presentación de la demanda (entrevistas, asesoría, consecución material probatorio y demás diligencias relativas al desarrollo del proceso), hasta incluso la presentación de la demanda si a ello hubiera lugar; la designación NO disponía que éste ejerciera representación judicial de la empresa a la que posiblemente se deba demandar.

Debiendo, por tanto, señalar al abogado, que deberá proceder a agotar el trámite correspondiente y necesario para la representación de la solicitante, mismo que deberá llevar hasta la presentación de la demanda, si a ello hubiera lugar, para lo cual deberá adjuntar al despacho la evidencia de las actuaciones desplegadas y la constancia de presentación de la demanda, para dar por finalizada las actuaciones dentro de este trámite de amparo de pobreza y consecuentemente el archivo del mismo.

Por lo expuesto

DISPONE

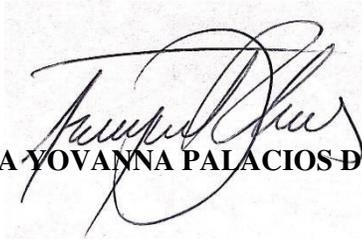
PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna, el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado, en razón a que el mismo, no corresponde a la labor encomendada.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **WILSON GÓMEZ RENDÓN**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita la evidencia de las

actuaciones desplegadas para la representación de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mr

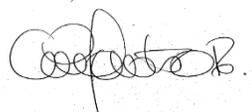
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

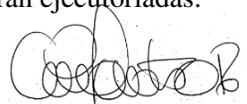
Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00069, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO y LEIDY JOHANNA PULIDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO** y **LEIDY JOHANNA PULIDO** mayores de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Solicitud que efectúa en los siguientes términos:

I. **PETICIONES**

1. Que proceda librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la sentencia complementaria del **16 de diciembre de 2022** a la sentencia **No. 104 del 15 de marzo de 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito De Cali. M.P Clara Leticia Niño Martínez, la cual confirmo parcialmente y revoco la sentencia **No. 447 del 16 de diciembre de 2019**, proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso de la referencia.
2. Además, las agencias en derecho en dichas instancias y los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso y artículo 1617 del Código civil.
3. Imponer al ejecutado las costas del proceso Ejecutivo.
4. Que la entrega de títulos sea a favor del abogado representante, tal como se estipula en el poder.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JUAN MANUEL PULIDO CASTAÑO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$37.135.851)** por retroactivo causado desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 26 de julio de 2015 sobre el 50% del SMLMV y desde el 27 de ese mismo mes y año y hasta el 12 de diciembre de 2018 sobre el 100%.
- b) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- c) Por la suma de **\$ 3.713.585** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LEIDY JOHANNA PULIDO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$4.943.201)** por retroactivo pensional desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 26 de julio de 2015.
- b) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- c) Por la suma de **\$ 494.320** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

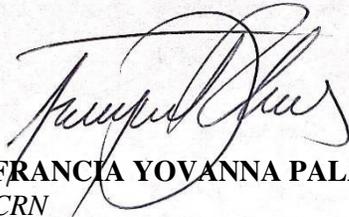
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00527 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALICIA DEL SOCORRO DURAN ECHEVERRI

DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ALICIA DEL SOCORRO DURAN ECHEVERRI** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, así mismo por las costas liquidadas en ambas instancias en el juicio ordinario y las que se generen en este sumario. En los siguientes términos:

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se ejecute la Sentencia No. 421 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL** la cual **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia consultada No. 157 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar la orden dada a **PORVENIR S.A.** de devolver los aportes con rendimientos. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia en el sentido de **DECLARAR** la nulidad del traslado realizado por la Sra. **ALICIA DEL SOCORRO DURAN ECHEVERRI** del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gestionado por **PORVENIR S.A.** Así mismo como la condena en costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones relativas al retorno de la accionante al régimen de prima media, pues al revisar el certificado de afiliación en el portal web de Colpensiones, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ALICIA DEL SOCORRO DURAN ECHEVERRY** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **21065987**, se encuentra afiliado/a desde **15/07/1975** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 07 de agosto de 2023.

Tampoco se libraré mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., toda vez que estas fueron pagadas por dicha entidad en el proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ALICIA DEL SOCORRO DURAN ECHEVERRI**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de **DIEZ (10) días** proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

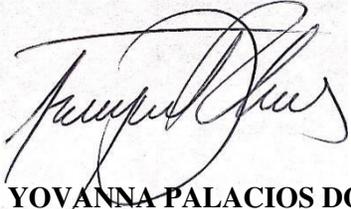
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

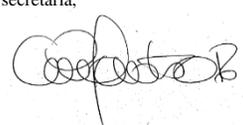
QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

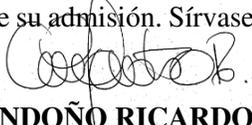
La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS CESAR DE LA CRUZ HENRIQUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada, ni tampoco se afirma bajo juramento la imposibilidad de aportarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



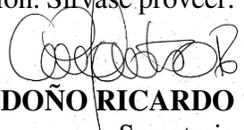
En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MABEL CONSUELO GARCIA CASTIBLANCO

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión bajo las luces del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

Pretensión subsidiaria: Los perjuicios solicitados por la parte actora, debe indicarse a la libelista que no hay supuesto factico que acredite dicha pretensión, aunado a lo anterior deberá aclarar cuales son los perjuicios sufridos por la demandante.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

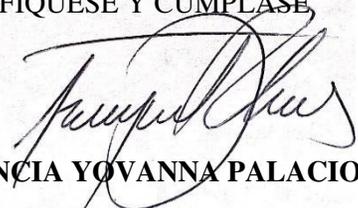
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DARLING NAYR ESTUPIÑÁN ALZATE** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.817.097 y portadora de la Tarjeta Profesional número 146.297 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

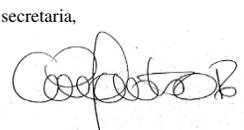
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

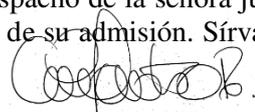
Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA SANCHEZ GOMEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto del memorial poder se evidencian las siguientes imprecisiones:

1. Sea lo primero advertir que el escrito de demanda está dirigido Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, por lo cual deberá ser corregida, determinando de manera clara y concreta el Juez al que se dirige.
2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En lo referente al numeral **CUARTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en el numeral 2 de las pretensiones, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

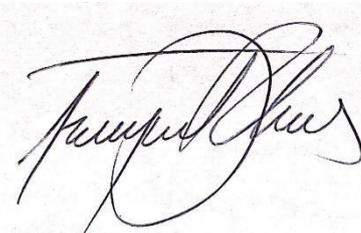
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNEY VARELA MENDEZ** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.712.920 y portador de la Tarjeta Profesional número 129.661 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

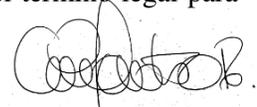
Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL JOSE MONDRAGON DARAVIÑA
DDO.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2023-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho, que en el plenario reposa contestación de la demandada **EMCALI EICE ESP**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.480.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.964 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

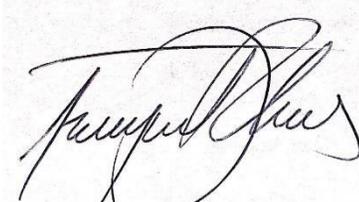
CUARTO: Tener por descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

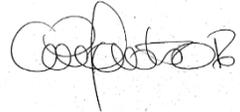
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILDANA RUIZ LOPEZ
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2534

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allego respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

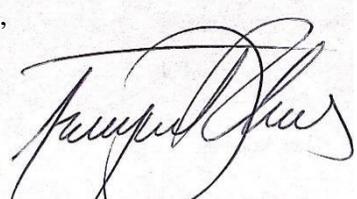
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ESTHER JULIA VILLEGAS SANCHEZ

DDOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P

RAD.: 760013105-012-2023-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P** que niega la solicitud de la pensión de sobreviviente, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. Sea lo primero advertir que los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** no corresponden a supuestos facticos que conlleven a sustentar las pretensiones, ya que estos contienen identificación de las partes, por lo cual deberá suprimir los referidos hechos.
 - b. En lo referente al numeral **CUARTO** no contiene ningún supuesto factico, ya que el mismo corresponde a una pretensión. Mismo que deberá ser trasladado al correspondiente acápite de pretensiones.
 - c. En cuanto al numeral **SEXTO** deberá aclarar lo dicho, ya que no se tiene claridad frente a la calidad de la demandante, por lo cual deberá precisar si era compañera permanente del causante o cónyuge.
 - d. El hecho **ONCE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - e. El hecho **DOCE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - f. El hecho **TRECE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
3. Se observa que el togado presenta un acápite denominado **“DEMANDA”** sin precisar a que hace referencia dicho acápite, si lo que pretende es explicar las razones por la cuales no esta de

acuerdo con lo decidió por la demandada, esta deberá estar soportadas en el correspondiente acápite de razones de derecho.

4. Si bien se incluye acápite de **DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
5. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P** y respecto de esta **NO** se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

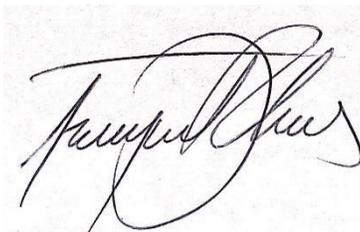
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR RAÚL SOTO TORRES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.589.765 y portador de la Tarjeta Profesional número 84.561 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

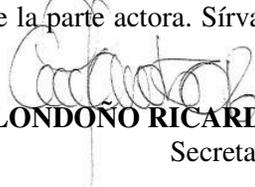
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ELSA MARYS MINA ANGOLA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2022-00239-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

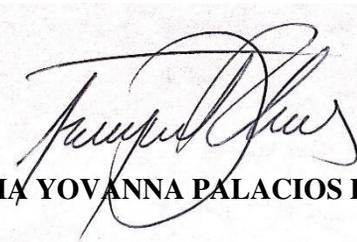
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO